

EXPEDIENTE: SUP-REC-451/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y otras personas a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio **SM-JDC-109/2026** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Monterrey / Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías, Glen Alan Villareal Zambrano, Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales y Mario Alberto Salinas Treviño.
Recurrentes:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Integración de la Mesa Directiva.² El uno de septiembre de dos mil veintiséis,³ el Pleno del Congreso local aprobó la integración de la Mesa Directiva que fungirá durante el tercer año de ejercicio constitucional de la LXXVII Legislatura, presidida por la Diputada Perla de los Ángeles

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Fanny Avilez Escalona.
² Mediante el Decreto 231,
³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Villarreal Valdéz; sin que se hubiese asignado cargo alguno a las diputaciones de MC.

2. Demanda local.⁴ Inconformes, el tres de septiembre, distintas diputaciones de MC, hoy recurrentes, promovieron juicio de la ciudadanía, al considerar que la integración de la Mesa Directiva incumplió con los parámetros previstos en la Ley Orgánica Local, el cual prevé que la presidencia del órgano parlamentario debe ser rotativa, acorde a la representación de los grupos parlamentarios y la alternancia de género.

Al respecto, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que carecía de competencia material, pues la materia de controversia correspondía al ámbito de derecho parlamentario, sin que se afectaran los derechos políticos-electorales de los recurrentes.

3. Acto impugnado.⁵ En contra de lo anterior, el quince de septiembre, los recurrentes presentaron medio de impugnación, mismo que conoció la Sala Monterrey, quien el dos de octubre, confirmó el desechamiento decretado por el Tribunal local.⁶

4. Recurso de reconsideración. El siete de octubre, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración ante la responsable, quien en su oportunidad remitió el escrito de demanda a esta Sala Superior.

5. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-451/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

⁴ JDC-6/2026.

⁵ SM-JDC-109/2026

⁶ Sentencia que fue notificada personalmente a los recurrentes el dos de octubre, conforme se observa en los folios 318 a 319 del expediente de la Sala Regional.

medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica,⁸ ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala responsable **confirmó** la sentencia local en razón de lo siguiente:

- La aprobación de la integración de la Mesa Directiva del Congreso local es un acto del ámbito parlamentario al estar relacionado directamente con la organización, funcionamiento y desarrollo de sus procedimientos internos.
- La Ley Orgánica local dispone que la **Mesa Directiva** es el órgano de dirección del Pleno del Congreso local que **tiene facultades de coordinación, conducción y seguimiento administrativo del desarrollo de las sesiones del Pleno sin incidir en el contenido sustancial de las decisiones legislativas**.
- Al respecto analizó los precedentes que derivaron en la **jurisprudencia 2/2022** y advirtió que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualiza ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria o cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación.
- Si bien la Ley Orgánica local reconoce el **carácter rotativo de la presidencia** entre los grupos legislativos y prevé que en el tercer año su designación será propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, ello **no se traduce en un derecho absoluto de cada diputación a ocupar un cargo específico dentro de la Mesa Directiva**.
- Al ser un mecanismo de rotación constituye una **forma de autoorganización parlamentaria** y ello no puede equipararse a una vulneración al ejercicio del cargo, de ahí que no se actualiza la violación a los derechos político-electorales de los recurrentes.
- **No les asiste la razón** en lo tocante a que la presidencia de la Mesa Directiva tenga trascendencia constitucional porque conforme a la Constitución local, quien la ocupe puede asumir provisionalmente la titularidad en casos de hacerse efectiva la revocación de mandato, por lo que se trata de una atribución excepcional sin que transforme la naturaleza administrativa ordinaria de las funciones regulares de la Mesa Directiva.
- El Tribunal local al haberse declarado materialmente incompetente, no estaba obligado a estudiar todos los agravios, ni vulneró el derecho de acceso a la justicia por no pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¿Qué exponen los recurrentes en su demanda?

- La responsable realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales al definir el alcance del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo e interpretó la Constitución local para restar relevancia a la presidencia del Congreso local.
- Aduce que es un criterio novedoso pues la Sala Superior no se ha pronunciado sobre si es revisable en sede electoral la integración de la Mesa Directiva de un Congreso local cuando la regla de rotación se elude.
- Indebida interpretación del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y de la jurisprudencia 2/2022 pues no se examinó el efecto material de la designación sobre los representantes.
- La normativa local coloca a las diputaciones en posición de desigualdad.
- El Decreto 231 eludió la regla de rotación y excluyó por completo a un grupo legislativo mayoritario, sin que ello pueda clasificarse como un acto de autoorganización pues niega el acceso al órgano de dirección en condiciones de igualdad.
- Indebida desestimación de la trascendencia constitucional de la presidencia del Congreso local pues el constituyente asignó a ese cargo una función de relevancia constitucional que trasciende de la organización interna; además de que la integración de la Mesa Directiva no es irrelevante para el orden constitucional.
- Violación al derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar la demanda de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo expuesto por los recurrentes constituyen planteamientos sobre constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, la autoridad responsable realizó un mero estudio de legalidad sobre la resolución del Tribunal Local, es decir, se abocó a señalar por qué fue correcto el desechamiento del medio local ante la falta de competencia material del órgano jurisdiccional al estar involucrada la controversia con derecho parlamentario y no electoral.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en señalar que se interpretó indebidamente el derecho de ser votado pues no se analizó el efecto que la designación de la Mesa Directiva y su presidencia tendría en las diputaciones, por lo que se les colocaba en supuesto de desigualdad.

Además de que se reitera que hubo una violación al derecho de acceso

a la justicia por parte de la responsable, lo que a su consideración los deja sin un recurso judicial efectivo para hacer valer sus agravios.

Esto significa que, la Sala Monterrey no desarrolló un estudio relacionado con la constitucionalidad de algún precepto normativo, la interpretación directa de cierta disposición constitucional, ni de cuestiones convencionales. Lo cual se aleja de la procedencia de este tipo de recursos.²⁵

Si bien, en la demanda los recurrentes plantean la vulneración a principios constitucionales que a su consideración constituyen afectaciones a su esfera jurídica; en realidad, los hechos representan argumentos de **mera legalidad**.

Aunado a ello, no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar algún criterio de interpretación que resulte útil para el orden jurídico nacional, pues la Sala Superior ya ha conocido o analizado la competencia de los órganos locales para conocer de actos parlamentarios que afecten derechos político-electorales.

Por lo que al ya haber sido motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-282/2021, SUP-REC-49/2021, SUP-REC-271/2022, SUP-REC-409/2022 y acumulado, SUP-REC-292/2023, SUP-REC-312/2023; es que el asunto carece de características de trascendencia o relevancia.

Inclusive, en el SUP-REC-49/2021, este órgano jurisdiccional delimitó cuando se actualiza la competencia de los Tribunales Locales en este tipo de asuntos al considerarse que existe una afectación al desempeño en el cargo. Por lo tanto, no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

que torne procedente este medio de impugnación, pues, fundamentalmente, tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Sin que pase por desapercibido que los recurrentes aduzcan una indebida interpretación a un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, si embargo, el estudio que la responsable hizo en la sentencia impugnada no implica uno de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trató de uno de legalidad al señalar cuáles fueron los razonamientos que sostuvieron los precedentes que conformaron el criterio jurisprudencial.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.